

MINISTERIO DE AGRICULTURA  
SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO  
DEPARTAMENTO JURIDICO

---

# MANUAL DE SEMILLAS Y OBTENCIONES VEGETALES

---

Yerko Simunovic Estay  
Rosa Messina Cruz





Contenido Técnico:  
Yerko Simunovic Estay  
(Departamento Jurídico)  
Rosa Messina Cruz  
(Departamento Semillas)  
Servicio Agrícola y Ganadero

Edición y Diseño:  
Subdepartamento Divulgación Técnica  
Servicio Agrícola y Ganadero

1998

**P R O L O G O**

---

*N*os es particularmente grato prologar el presente “Manual de Semillas y Obtenciones Vegetales” que pasa a integrar la “Colección de Manuales Jurídicos” cuya edición forma parte del programa de coordinación jurídica en que este Departamento está empeñado.

Sin duda alguna la presente obra ha significado un notable esfuerzo de análisis y síntesis por parte de sus autores cuyos conocimientos en la materia son del más alto nivel.

No sería justo, con todo, dejar de mencionar el aporte hecho al progreso de la interpretación de las normas por otros profesionales, como es el caso del Ingeniero Agrónomo don **Guillermo Aparicio Muñoz**.

La publicación de este Manual significa un aporte invaluable al Servicio y a cuantos deben interpretar y aplicar las normas correspondientes que versan sobre materias por entero diferentes: la producción y comercio de semillas por una parte y, por otra, el derecho sobre obtenciones vegetales; la primera corresponde al derecho público y la segunda al derecho privado.

Su tratamiento en dos libros separados evitará toda confusión que pudiera producirse en el lector, en especial si se considera que se manejan conceptos no siempre fáciles de asimilar.

Esperamos que este “Manual de Semillas y Obtenciones Vegetales” cumpla el propósito para el que es presentado al Servicio, cual es, proveer a los profesionales y técnicos de la Institución de una obra en que la materia se encuentra debidamente sistematizada.



# LIBRO PRIMERO

## PRODUCCION Y COMERCIO DE SEMILLAS

---



CAPITULO PRIMERO  
**NOCIONES GENERALES**

**I. AGRICULTURA Y SEMILLA**

Si entendemos por agricultura la actividad económica dedicada a la *reproducción "a escala industrial"* de seres vivos del reino vegetal, debemos concluir que la semilla o "*material de reproducción*" es su principal insumo y, además, como es producida por la propia agricultura, constituye un importante rubro de producción agraria altamente tecnificado y el único que está sometido a regulación jurídica, como lo veremos en su oportunidad.

**2. CONCEPTO LEGAL DE SEMILLAS**

Ha de tenerse desde ya en cuenta que el concepto legal de semilla difiere del concepto botánico. En efecto, para la ley "*semilla*" es sinónimo de "*material de reproducción*", esto es, *toda* estructura botánica destinada a la reproducción de especies vegetales. De esta manera queda sometido a las normas de semillas, toda parte de una planta que se utilice para reproducir la especie correspondiente, sea "*semilla*" en sentido botánico o no lo sea. <sup>(1)</sup>

**3. PROPOSITO DE LAS NORMAS**

Las normas legales y reglamentarias sobre semillas tienen como propósito, evitar que el agricultor sea inducido a error en cuanto a la clase y tipo de semilla que adquiere o se le ofrece, asegurando al mismo tiempo una sana competencia entre los productores del insumo. Se trata, así, de crear unas condiciones de mercado que garanticen al usuario-agricultor que la semilla posea realmente las cualidades que le asigna su oferente. <sup>(2)</sup>

## 4. CONTENIDO DE LAS NORMAS

Para alcanzar el propósito referido, las normas jurídicas pertinentes someten la producción y comercio de las semillas a un sistema de clasificación y tipificación que establece los requisitos genéricos y específicos que debe cumplirse, el método de fiscalización correspondiente y las sanciones aplicables al infractor.

## 5. AMBITO DE APLICACION DE LAS NORMAS

### 5.1. Reglamentos de Semillas

La Ley de Semillas <sup>(3)</sup> dispone que un reglamento especial determinará las disposiciones de la misma que se aplicarán a las semillas frutales y forestales, lo que permite delimitar el ámbito de aplicación de las normas. En efecto, existe un reglamento general para las semillas de cultivo <sup>(4)</sup> y un reglamento especial para las semillas de frutales, <sup>(5)</sup> sin que se haya dictado hasta ahora el reglamento para las semillas forestales. De esta manera, las normas sobre semillas se aplica *a todas* las especies vegetales, incluidas por ejemplo, las ornamentales, con la sola excepción de las forestales.

### 5.2. Semillas y Plantas Frutales

El Reglamento respectivo <sup>(6)</sup>, al igual que la Ley, entiende por semilla toda estructura botánica destinada a la reproducción. Sin embargo, especifica que si dicha estructura tiene sistema radicular propio (raíces), no es semilla sino *planta frutal* y extiende a éstas el alcance de sus normas. Es decir, trata a las plantas frutales que expenden los viveros como si fueran semilla. Ello, porque en la práctica, así como para el productor de cereales la semilla respectiva es su insumo básico, para el productor de frutas lo son las plantas que adquiere en un vivero, siendo evidente que ambos requieren la misma protección de la Ley.

Si el material de reproducción que utilizan los viveristas, como carozos, para la siembra y estacas o yemas provenientes de la poda, para el injerto, pasaran a ser objeto de comercio, quedarían también afectos a las normas sobre semillas.

## 6. AUTORIDAD COMPETENTE

El Organismo del Estado revestido de autoridad en materia de semillas es el Servicio Agrícola y Ganadero <sup>(7)</sup>, al que en adelante nos referiremos con la expresión

*"el Servicio"*. A éste le compete aplicar las normas legales y reglamentarias sobre semillas, fiscalizar su cumplimiento y sancionar a los infractores de las mismas.

## **7. POTESTAD NORMATIVA**

La estructura central del Servicio contempla un Departamento de Semillas el que tiene, entre otras funciones, las de dictar las normas necesarias para la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes e impartir las instrucciones técnicas que requiera la fiscalización de dichas disposiciones. <sup>(8)</sup>

## **8. POTESTAD FISCALIZADORA**

El Servicio ejerce su potestad fiscalizadora por medio de inspectores destacados en las Oficinas Sectoriales dependientes de las Direcciones Regionales <sup>(9)</sup>. En cada región productora de semilla existe, además, un supervisor especializado en la materia, encargado de asesorar al Director Regional, capacitar a los inspectores y coordinar las labores inspectivas.

## **9. POTESTAD SANCIONATORIA**

Es competente para sancionar las infracciones a la Ley de Semillas y sus normas complementarias, el Director Regional correspondiente del Servicio <sup>(10)</sup>, esto es, su competencia alcanza sólo a las infracciones que se cometan dentro del territorio de la región respectiva.

Acorde con lo dicho, si durante el curso de un proceso aparecen antecedentes que permiten presumir que la infracción fue cometida por un tercero, en una región diferente, el proceso debe enviarse al Director correspondiente para que lo continúe y resuelva.

## **10. CLASIFICACION DE SEMILLAS**

La Ley separa las semillas en dos clases : *"corriente"* y *"certificada"*, sin que ello signifique una calificación o juicio sobre la calidad de aquellas. Dicho de otro modo el que una semilla sea corriente y otra certificada, no significa necesariamente que una sea mejor que otra. Como se verá más adelante, esta clasificación atañe a la mayor o menor certeza sobre la identidad y condiciones declara-

das del insumo, ya que la semilla "*certificada*" está sometida a control de la autoridad en el proceso de producción, lo que no ocurre con la semilla "*corriente*".<sup>(1)</sup>

## II. TIPIFICACION DE SEMILLAS

La semilla debe expendirse clasificada y tipificada. El principal elemento de la tipificación es la indicación de la especie y la variedad a que pertenece. Ello es así, porque las cualidades de la variedad suelen ser determinantes en el resultado del cultivo y en la colocación del producto en el mercado. Cuando la semilla corresponde a la variedad indicada se dice que es genuina.

Otro elemento de la tipificación es la indicación de los porcentajes de germinación y de pureza.<sup>(2)</sup> Las normas prohíben el expendio de material de reproducción que contenga semillas de malezas prohibidas o sobrepasen los máximos permitidos de semillas de malezas objetables y comunes.<sup>(61) (24) (31)</sup> Por resolución del Servicio se establece la lista de especies consideradas malezas prohibidas y los porcentajes mínimos de pureza y germinación por especie.<sup>(29)</sup>

CAPITULO SEGUNDO  
**COMERCIO DE SEMILLAS**

**I. ENVASES**

**I.1. Regla General**

La semilla debe ser puesta en el comercio en envases cerrados <sup>(11)</sup>. Esta regla es amplia, ya que se aplica por igual al expendio o venta al minoreo como al comercio mayorista y tanto a la semilla certificada cuanto a la corriente, nacional o importada.

De este modo no le está permitido al productor de semilla corriente ni venderla ni ofrecerla en venta a granel. Las normas no señalan la capacidad mínima y máxima de los envases, por lo que en la práctica se usa como envases desde el sobre que contiene diez gramos de semilla hasta el "*Jumbo*" o contenedor de dos mil quinientos kilogramos.

Sin perjuicio de lo que se expresará más adelante sobre etiquetas o rótulos, *los envases* de las semillas deben tener impreso o marcado en su exterior la especie y variedad y la expresión "*semilla corriente*" o la categoría, si se trata de semilla certificada. <sup>(13)</sup>

**I.2. Semilla de Exportación a Granel**

Si se exportara material de reproducción a granel, no perdería por ello la condición jurídica de semilla, ya que el requisito de envase es una exigencia para el comercio de semillas dentro del país y no un elemento de la definición legal de semilla <sup>(12)</sup>. Con todo, lo normal es que la semilla se exporte envasada para su correcta identificación.

**I.3. Fraccionamiento de Semilla**

Nada impide que los comerciantes de semilla corriente la fraccionen y la expendan en envases de menor capacidad que el original, cumpliendo por cier-

to, con las normas sobre etiquetas y marcas de los envases.

Diferente es el caso de la semilla certificada, la que sólo podría ser reenvasada con autorización expresa del Servicio que es quien otorga las etiquetas. Si se reenvasa sin dicha autorización, la semilla pierde la condición de certificada y pasa a ser semilla corriente.

#### **1.4. Expendio de Semilla de Envase Abierto**

Quien tiene al expendio semilla en envase abierto, comete desde luego infracción si la clasifica como semilla certificada según ya se expresó. En todo caso, asume la responsabilidad por las anomalías que presente la semilla en el respectivo análisis. Es por ello que el inspector *siempre* debe tomar muestra de la semilla que está al expendio en envase abierto, el que se dejará retenido y sellado. Lo anterior es sin perjuicio de considerar infracción, aunque leve, el solo hecho de tener al expendio la semilla en la forma descrita.

#### **1.5. Expendio de Semillas y Plantas Frutales**

El reglamento especial no contempla el requisito de envase para las semillas y plantas frutales. En realidad, para las semillas no existe una excepción expresa, por lo que el material de reproducción de frutales debe expendirse envasado a menos que, por sus características, pueda rotularse cada ejemplar. Esto último es lo que ocurre con las plantas frutales <sup>(14)</sup> como se indicará en el número 3.

## **2. ETIQUETA**

### **2.1. Regla General**

La exigencia de etiqueta, marbete o rótulo se aplica, sin excepción, a todo material regido por las normas de la Ley de Semillas y sus Reglamentos, aun cuando no esté sometido a la exigencia de envase y, podríamos agregar, con mayor razón en este caso. <sup>(11)</sup> <sup>(14)</sup> Lo anterior es sin perjuicio, como ya se dijo, de las menciones que deben estar impresas en los envases.

### **2.2. Propósito del Rótulo o Etiqueta**

La exigencia de rotular o etiquetar el material de reproducción realiza el propósito de las normas, cual es, permitir que el adquirente sepa con exactitud a que clase y tipo corresponde el material y que cualidades posee. Además, hace posi-

ble individualizar al envasador eventualmente responsable de las anomalías que presente el insumo.

### **2.3. Características Etiqueta Semilla Corriente**

Para asegurar los objetivos que persigue el sistema de clasificación de semillas, las normas se ocupan incluso de la forma y color que deben tener las etiquetas. Así, en el caso de las semillas corrientes, la etiqueta debe tener la forma de un triángulo equilátero y ser de color amarillo y de tamaño adecuado al envase. Además, debe estar sujeta a éste por la costura, con lo que pasa a ser su sello. En envases de capacidad inferior a un kilogramo, la etiqueta puede estar impresa en ellos. <sup>(15) (16)</sup>

### **2.4. Menciones Etiqueta Semilla Corriente**

La etiqueta debe contener la mención: "*Semilla corriente*" e indicar especie y variedad, porcentajes de germinación y pureza, número del lote y nombre y domicilio del envasador. <sup>(15) (17)</sup>

Puede ocurrir que la etiqueta impresa en el envase resulte tan pequeña que sea imposible incluir en ella las menciones sobre pureza y germinación. En tales casos se ha estimado lícito hacerlo en el envase fuera de la etiqueta. <sup>(62)</sup>

### **2.5. Carácter Taxativo de las Menciones**

Es útil observar que la etiqueta que regula el derecho no es la etiqueta comercial ni la sustituye, sino que se trata de un distintivo de clasificación que debe ajustarse exactamente al modelo descrito por las normas, sin quitar ni agregar nada. Al respecto, ha de observarse que sólo una mención es optativa y se refiere al estado sanitario de la semilla. Así el envasador puede indicar en la etiqueta que la semilla está libre de un determinado virus, por ejemplo.

### **2.6. Lista de Variedades Oficialmente Descritas**

Vimos que en la etiqueta debe señalarse la variedad a que pertenece la semilla y el envasador se hace responsable de su carácter genuino, esto es, que la semilla corresponde realmente a la variedad mencionada, lo que el Servicio comprueba mediante ensayos o análisis. Para ello, es menester que se trate de una variedad de cuya descripción el Servicio tenga constancia. Todas las variedades que se encuentran en este caso están incluidas en la Lista de Variedades Oficialmente Descritas. Quien quiera comerciar semilla de una variedad que no apa-

rece en la lista, sólo debe pedir su inclusión al Servicio, proporcionando la descripción de la misma. <sup>(18)</sup> <sup>(19)</sup>

## **2.7. Análisis y División en Lotes**

Entre las menciones que debe contener la etiqueta, señalamos el porcentaje de germinación y de pureza, cuya determinación requiere practicar un análisis o ensayo de la semilla. Para este efecto, el productor (envasador) debe dividir la partida en lotes, que no pueden exceder los volúmenes máximos que, para las diferentes especies, fijan las normas de la Asociación Internacional de Ensayos de Semillas (I.S.T.A.). Lo anterior a fin que las muestras resulten representativas. El envasador debe asignar a cada lote un número e indicarlo en la etiqueta <sup>(17)</sup>. Ello resulta relevante para resolver eventuales reclamaciones de los adquirentes del lote de semilla <sup>(20)</sup> o establecer responsabilidades por las anomalías que ésta presente en la fiscalización.

## **2.8. Etiquetas Semilla Certificada**

Estas etiquetas, que son de forma rectangular, las entrega el Servicio al productor dentro del proceso de certificación. Para las categorías prebásica y básica, el color es blanco; para la primera generación, azul; y, para las restantes generaciones, rojo.

En las semillas certificadas, las etiquetas no indican los porcentajes de pureza y de germinación, ya que estos deben corresponder a los determinados por las respectivas normas específicas de certificación, como lo veremos en su oportunidad. <sup>(21)</sup>

# **3. REQUISITOS EXPENDIO PLANTAS FRUTALES**

La exigencia de envase no afecta al comercio de plantas frutales, ya que éstas pueden ser rotuladas cada una por separado o en grupos. En la etiqueta debe indicarse la inscripción del vivero, ya que estos deben registrarse en el Servicio. Además de la mención de especie y variedad, las normas exigen que se indique el porta-injerto y que se señale el mes y año de producción. <sup>(14)</sup>

# **4. INSPECCION OCULAR**

La función fiscalizadora del Servicio se expresa, básicamente, en la inspección de los establecimientos que comercian semillas, se extiende tanto a la semilla

corriente cuanto a la certificada y se lleva a cabo conforme a un programa previamente aprobado y financiado, <sup>(22)</sup> con una frecuencia que permite verificar las cualidades de la semilla, especialmente en época de siembra.

La inspección tiene como finalidad verificar si la semilla al expendio se encuentra debidamente envasada y etiquetada y si los rótulos corresponden con exactitud al modelo descrito en las normas, tanto en la forma como en el fondo.

Si ello no ocurre, como por ejemplo si se encuentra semilla al expendio en envases abiertos o etiquetas que no contienen las menciones reglamentarias, no es procedente extender acta de denuncia por ello, sino tomar muestras dejando constancia en el acta respectiva de las anomalías detectadas.

## **5. TOMA DE MUESTRA**

### **5.1. Procedencia**

Los inspectores pueden tomar muestras de toda semilla que se encuentre en el comercio. Sin embargo, en la práctica, se realiza un muestreo selectivo y en un número que no exceda los límites programados. En ese número debe incluirse aquellas semillas que presentan anomalías formales, esto es relativas a envase y etiqueta <sup>(22)</sup> y las que merezcan dudas acerca de sus cualidades.

### **5.2. Método**

Las muestras deben tomarse siguiendo el método prescrito por las normas internacionales (I.S.T.A.) <sup>(23)</sup>. Si la muestra se toma de un envase abierto, éste debe sellarse, disponiéndose prohibición de venta, lo que significa que queda retenido en el establecimiento inspeccionado <sup>(24)</sup>. Un ejemplar de la muestra debe quedar en dicho establecimiento <sup>(25)</sup>, otro en poder del Servicio y el tercero se envía al laboratorio para su análisis.

### **5.3. Acta**

El inspector que ha tomado muestras debe dejar constancia de todo lo obrado en el acta respectiva, especificando con precisión el producto muestreado, lo que supone transcribir todas las menciones de la etiqueta. Deberá además anotar las anomalías formales y señalar expresamente si ha dispuesto prohibición de venta, detallando la mercadería sobre la que recae la prohibición <sup>(26)</sup>. Un antecedente que no puede dejar de señalarse en el acta de toma de muestra, es

el número del lote muestreado, elemento imprescindible de la identificación de la muestra. <sup>(17)</sup>

## **6. ANALISIS Y ENSAYOS**

### **6.1. Laboratorios**

Los análisis y ensayos de las muestras tomadas en la función fiscalizadora, se efectúan en laboratorios del Servicio, por cuenta de éste <sup>(27)</sup>. Por su parte, los análisis y ensayos que debe efectuar el productor al envasar la semilla, pueden ser encargados tanto a los laboratorios del Servicio, cuanto a laboratorios autorizados por éste. Demás está señalar que el costo, en ambos casos, es de cargo del envasador. <sup>(28)</sup>

### **6.2. Método**

Todo análisis y ensayo de semillas debe efectuarse conforme el método prescrito por las normas internacionales (I.S.T.A.), a fin de obtener resultados comparables. <sup>(23)</sup>

### **6.3. Determinaciones Analíticas**

Entre otras determinaciones, los laboratorios verifican los porcentajes de pureza y de germinación. Para tal efecto, existe una tabla aprobada por Resolución del Servicio que especifica o señala, por especies, los contenidos máximos de impurezas tolerables y los porcentajes mínimos de germinación permitidos. <sup>(29)</sup>

El Servicio ha establecido, mediante resolución, la lista de malezas prohibidas, es decir, de aquellas que en caso alguno pueden estar presente en la semilla. <sup>(30)</sup>

### **6.4. Boletín de Análisis**

Del resultado del análisis se deja constancia en un boletín que debe notificarse al tenedor de la semilla de la que se tomó la muestra, dándosele copia íntegra del documento. Si la semilla ha sido encontrada conforme con las normas, de inmediato se deja sin efecto la retención o prohibición de venta que se hubiere dispuesto. En caso contrario, debe extenderse la correspondiente acta de denuncia y citación que da inicio al proceso sancionatorio. Al mismo tiempo, se deja retenida la semilla muestreada hasta que se resuelva el proceso, dejando de ello constancia en el acta de denuncia. <sup>(27)</sup>

## 6.5. Análisis de Comprobación

Todo denunciado tiene derecho a que se efectúe un análisis de comprobación con la muestra testigo, si los resultados del primer análisis le merecieran reparos. Este nuevo análisis tiene carácter definitivo y, a diferencia del análisis de fiscalización, es de cargo del denunciado. <sup>(25)</sup>

## 7. PROHIBICION DE VENTA O RETENCION

Los inspectores pueden dejar retenidas, en poder de su dueño, las semillas de las que tomaron muestras. A esta acción las normas se refieren como "*prohibición temporal de venta*" y su efecto consiste en que la semilla no puede ser movilizada hasta que se notifique el boletín de análisis. Con todo, si transcurren treinta días sin que se practique dicha notificación, la prohibición queda sin efecto y la semilla puede ser movilizada sin que por ello el afectado incurra en infracción <sup>(24)</sup>. Es útil señalar que, para que la semilla muestreada quede retenida, se requiere que el inspector lo disponga expresamente, dejando constancia en el acta de toma de muestra. <sup>(32)</sup> <sup>(26)</sup>

La retención procede cuando la semilla presenta signos visibles de estar atacada por una plaga o contaminada con malezas prohibidas o no corresponde a la especie indicada en la etiqueta o presenta exceso de impurezas.

Si el análisis demuestra que la semilla no cumple determinados requisitos, el producto queda sometido a la decisión que adopte el Servicio en la resolución sancionatoria. Para tal efecto, debe dejarse retenida la semilla al extender el acta de denuncia, en la que se deja constancia de ello. <sup>(31)</sup>

Es claro que no se trata de una prórroga de la prohibición temporal de venta, sino de una retención a la que la Ley no ha fijado plazo y que dura hasta la conclusión del proceso sancionatorio.

## 8. MEDIDAS PROVISIONALES

Las normas orgánicas facultan a los Directores Regionales para que, durante el proceso, dispongan la retención de insumos o productos o la aposición de sellos, para asegurar los resultados de la investigación y la efectividad de la eventual sanción. Esta facultad del Director Regional no obsta a la de los inspectores para disponer la retención tratada en el párrafo anterior. <sup>(33)</sup> <sup>(31)</sup>

## 9. DESTINACION DE LA SEMILLA RETENIDA

Al dictar la resolución sancionatoria, el Director Regional debe adoptar una decisión respecto de la semilla retenida. Puede ordenar que sea reetiquetada o procesada según corresponda; puede dejarla en libre circulación como producto, esto es, sustrayéndola al comercio de semillas; y, en fin, puede disponer su comiso y destrucción. Tales medidas son de cargo del interesado y deben ejecutarse en presencia de inspectores del Servicio.<sup>(32) (34) (35)</sup>

## 10. Responsabilidad Infraccional

Reviste especial relevancia en el proceso sancionatorio, la determinación del sujeto imputable, es decir, del responsable de la infracción. Entre otras situaciones que pueden presentarse, se encuentra la de resolver si es responsable el comerciante que tiene la semilla anómala al expendio o lo es el envasador (productor) de la misma.

Así, cuando el defecto que presenta la semilla atañe a la pureza varietal o física o consiste en la presencia de malezas prohibidas, sería responsable el envasador. Si la semilla, por ejemplo, tiene bajo porcentaje de germinación, puede resultar responsable el comerciante que la tiene al expendio, ya que, estando en su poder, ésta puede perder poder germinativo. Es sin duda responsable de cualquier defecto que presente la semilla, el comerciante que la tiene al expendio en envases abiertos.

## 11. RECLAMACIONES O DERECHOS PROCESALES

### 11.1. Procedimiento Sancionatorio (Derechos del Vendedor Sancionado)

Quien es sancionado por el Director Regional, puede recurrir ante el Director Nacional para que modifique o revoque la resolución sancionatoria. Si la resolución dictada por el Director Nacional le es desfavorable, la Ley le concede acción de reclamación ante la Justicia Ordinaria.<sup>(36)</sup>

### 11.2. Acción Indemnizatoria (Derechos del adquirente perjudicado)

Las normas reconocen al adquirente de semillas, acción indemnizatoria en contra

del responsable de las anomalías que aquellas presentan. Para este efecto establecen un procedimiento de *reclamación* ante el Servicio, el que previo los análisis, ensayos e inspecciones pertinentes, emite un informe que acredita la efectividad de las anomalías, con el mérito del cual, el afectado puede interponer la demanda indemnizatoria.<sup>(20) (37)</sup>

Las normas establecen los plazos dentro de los cuales debe reclamarse ante el Servicio: antes de la siembra, si se trata de pureza; antes de la cosecha si se trata de genuinidad; dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción de la semilla, si el defecto es de germinación.

### **11.3. Medios Probatorios**

Tanto en el proceso sancionatorio cuanto en las reclamaciones para obtener indemnización, se emplean como medios de prueba documentos tales como etiquetas, facturas, guías de despacho, actas de toma de muestras y boletines de análisis. Por esta razón es necesario que en dichos documentos se encuentren, precisa y claramente especificadas, todas las menciones que señalan las normas, como es el caso de las que permiten identificar con exactitud el lote de semilla materia del proceso y los antecedentes sobre condiciones en que se encontraba la semilla y envases y cualquier otro que pueda resultar determinante.

## **12. COMERCIO EXTERIOR**

### **12.1. Importaciones**

Las importaciones de semillas están sometidas a la autorización previa del Servicio. Sin este requisito, el Servicio de Aduanas no cursa la destinación aduanera. Antes de otorgar la autorización respectiva el Servicio debe inspeccionar las semillas y tomar muestras de las mismas para análisis o ensayos.<sup>(38)</sup>

### **12.2. Exportaciones**

En la exportación de semilla certificada el Servicio acredita, mediante el documento respectivo, el cumplimiento de las exigencias establecidas en las normas que rigen la certificación internacional y de otro requisito específico que solicita el país de destino.

En el caso de las semillas corrientes el Servicio sólo acredita los porcentajes de pureza y de germinación a petición del interesado.

## CAPITULO TERCERO

# CERTIFICACION DE SEMILLAS

## I. CONSIDERACIONES GENERALES

### I.1. Concepto

Entendemos por *certificación* el proceso de producción de semilla bajo supervisión de la *autoridad, vale decir*, del Servicio (39). La Ley, al clasificar la semilla, denomina, al producto de este proceso, *semilla certificada* y llama, *semilla corriente*, a la que ha sido producida sin dicha supervisión <sup>(1)</sup>.

### I.2. Técnicas de Producción

Como puede observarse no significa que en un caso se aplique determinadas técnicas de producción y en el otro caso ello no ocurra. En verdad, para cumplir las exigencias legales examinadas en el capítulo anterior, es necesario que toda producción de semilla y plantas se ajuste a las normas prescritas por la técnica.

### I.3. Garantía

Cabe preguntarse además, si la supervisión de la autoridad, en la producción de la semilla certificada, significa que ésta se encuentra cubierta por garantía estatal. La respuesta es negativa si se supone que la garantía del Estado hace a éste responsable de eventuales perjuicios derivados de anomalías que presente el insumo. Lo que sí puede afirmarse es que la intervención de la autoridad en la certificación, da al adquirente de la semilla certificada, un grado mayor de seguridad respecto a las cualidades del insumo, <sup>(59)</sup> al acreditar que en su producción se ha cumplido las normas pertinentes.

## 2. VARIEDADES APTAS PARA LA CERTIFICACION

Sólo puede ser producida bajo certificación, la semilla de variedades que se encuentran incluidas en la lista o registro de variedades aptas para la certifica-

ción <sup>(49)</sup> <sup>(41)</sup>. Para inscribir una variedad en el registro, es necesario que sea estable, homogénea e individualizable y que posea valor agronómico comprobado <sup>(42)</sup>. Esto significa que la variedad debe poseer características que permitan distinguirla de cualquier otra de su especie y que permanezcan inalterables en sucesivas generaciones y se den en todos los individuos de la misma generación. Mediante resolución fundada, el Departamento de Semillas incorpora a la lista o registro cada variedad. Como veremos en el párrafo siguiente debe tratarse de variedades de especies que cuenten con normas técnicas de producción, aprobadas por el Departamento de Semillas.

### **3. NORMAS GENERALES Y ESPECIFICAS**

#### **3.1. Concepto**

Como en cualquier otra materia, existe una técnica para la producción de semillas y plantas. La peculiaridad de ésta consiste en que las normas técnicas están elevadas al rango de normas jurídicas y son, por tanto, obligatorias. De este modo, el único rubro de producción agraria, regulado por el derecho, es el de la producción de semilla certificada. Mediante resolución el Departamento de Semillas establece las normas generales y específicas que regulan el proceso de certificación <sup>(43)</sup> y que están armonizadas con las normas internacionales sobre la materia (O.E.C.D.).

El estudio de las normas se efectúa por el Servicio, con el asesoramiento del Comité Normativo que contempla la reglamentación, participando en él representantes de las universidades, de ANPROS, de las empresas productoras y de las estaciones experimentales.

#### **3.2. Requisitos del Productor**

Las normas establecen distintas exigencias al productor, según la categoría y generación de la semilla a reproducir. Así, para producir semilla prebásica y básica, el productor debe contar con una estación experimental, en tanto que, para producir semilla certificada de generaciones posteriores, sólo requiere disponer del equipamiento técnico adecuado y de asesoría profesional <sup>(44)</sup>.

#### **3.3. Categorías de Semillas Certificadas**

La certificación se extiende a la semilla Prebásica, Básica y Generaciones Posteriores <sup>(45)</sup> <sup>(46)</sup>. Se denomina semilla prebásica o genética la que se obtiene al reproducir el material *parental*. Este último es la semilla que cosechó el obten-

tor de la variedad correspondiente de los ejemplares originales de la misma. El obtentor determina al número de generaciones a que corresponde la categoría prebásica <sup>(47)</sup>.

En cuanto a la semilla básica, es la que se obtiene al reproducir semilla prebásica. La semilla básica se utiliza para producir semilla certificada de primera generación que se conoce como C-1. Las restantes generaciones se identifican como C-2, C-3, etc.

### **3.4. Especies Certificables**

Sólo puede incluirse en la lista de variedades aptas para la certificación, aquellas pertenecientes a especies que cuenten con normas de certificación aprobadas por el Departamento de Semillas <sup>(43)</sup>.

Por vía de ilustración puede señalarse que a la fecha las normas generales y específicas de certificación de especies agrícolas son las aprobadas por la resolución N° 2091 de 1994. Entre tales especies se encuentran cereales, cultivos industriales, de chacarería y forrajeras.

Existen, además, norma específicas para las especies frutales de mayor importancia, de las que nos ocuparemos en párrafo aparte.

## **4. SOLICITUD DE INSCRIPCION**

Quien desee producir semilla certificada debe presentar al Servicio una solicitud de inscripción en el registro de productores correspondiente, inscripción que tiene vigencia indefinida <sup>(44)</sup> <sup>(48)</sup>. Además, necesita presentar una solicitud de inscripción por cada semillero.

Si se reúnen las condiciones previstas por las normas, el Departamento de Semillas acepta la solicitud y asigna al semillero el número de control respectivo que está compuesto por el número de inscripción del productor, los símbolos de la especie y de la categoría o generación de la semilla, el año y el número correlativo anual por especie correspondiente al semillero.

## **5. SIEMBRA**

Esta operación debe efectuarse sobre un terreno homogéneo y observando las normas específicas <sup>(50)</sup>, como por ejemplo, las relativas al aislamiento o separa-

ción física del semillero de otros cultivos de la misma especie, rotación de cultivos, requisitos fitosanitarios y pureza varietal, entre otras.

## 6. INSPECCION

Durante el período fenológico adecuado para la especie respectiva, se efectúa la inspección ocular del semillero, de acuerdo con el método correspondiente <sup>(51)</sup> <sup>(52)</sup>.

El propósito de esta inspección es verificar in-situ el cumplimiento de las normas generales y específicas aplicables a la especie, lo que se traduce en la pureza varietal y el estado sanitario. Dicho de otra forma, el experto que cumple las funciones inspectivas verifica que el cultivo, desde luego, corresponde a la variedad y que no incluya ejemplares de variedades diferentes o de otras especies contaminantes y además, que las plantas tengan un desarrollo normal y presenta un aspecto vigoroso y sano, todo lo cual sólo ocurre cuando el cultivo se ha realizado aplicando la técnica adecuada. El origen, identidad y cantidad de la semilla sembrada se acredita con las correspondientes guías de despacho o facturas <sup>(53)</sup>.

## 7. APROBACION DEL SEMILLERO

Concluida la inspección, el inspector emite un informe técnico fundado. Si de acuerdo con dicho informe el semillero cumple las normas pertinentes, se procede a su *aprobación*. En caso contrario se rechaza. Si la causa de éste es subsanable, el rechazo queda condicionado a la corrección de la causal en el plazo estipulado por el inspector, lo que se verifica mediante una nueva inspección. Además, puede afectar total o parcialmente al semillero <sup>(52)</sup>.

Aprobado el semillero puede procederse a la cosecha y transporte de la semilla producida a una planta seleccionadora autorizada por el Departamento de Semillas <sup>(54)</sup>, la que, concluido el proceso, debe emitir, por cada lote seleccionado la correspondiente "*Hoja de Selección*".

En los envases de la semilla debe marcarse las siguientes menciones: especie y variedad, categoría, número de control, número de lote y nombre del productor. Además se indicará si la semilla es desinfectada o no lo es <sup>(55)</sup>.

Las normas señalan las características y menciones de las etiquetas o tarjetas de certificación, las que son proporcionadas por el Servicio y deben ser unidas al envase, por la costura de éste <sup>(56)</sup> asegurando la inviolabilidad del mismo.

## 8. VERIFICACION

De la semilla envasada, marcada y etiquetada, se toma muestra por lotes. El volumen máximo de éstas lo señalan las normas específicas conforme lo prescrito por el I.S.T.A. Los métodos de toma de muestra y de análisis son los aprobados por la I.S.T.A. <sup>(57)</sup>. Los análisis se efectúan en laboratorios oficiales <sup>(58)</sup>.

Mediante el análisis se determina el porcentaje de pureza física y de germinación y la ausencia de semillas de malezas prohibidas, granos dañados, malezas objetables y demás condiciones que establecen las normas específicas.

## 9. CERTIFICADO FINAL

El proceso de certificación concluye con la emisión del certificado final <sup>(59)</sup> en que se individualiza con precisión el lote de semilla, indicando, entre otras menciones, la especie, variedad, el número de control del semillero, la numeración de las tarjetas de certificación o etiquetas, y el número de envases que componen el lote.

Con la información que contienen el certificado, los envases y las etiquetas, se puede determinar con exactitud el origen de la semilla contenida en cada envase y sus cualidades.

Los documentos indicados acreditan que la semilla ha sido producida cumpliendo las normas pertinentes.

## 10. CERTIFICACION EN FRUTALES

La producción de semilla o material de reproducción en frutales se encuentra sometida a normas que difieran de las ya reseñadas en aquellos aspectos que derivan del hecho de utilizarse plantas para la reproducción de la variedad, es decir, *estructuras botánicas* con sistema radicular.

La certificación se extiende a etapas distintas como el banco de germoplasma, el bloque fundación, el bloque incremento y el bloque certificado.

El primero puede estar constituido por plantas madres o por material in vitro; el segundo está constituido por plantas madres mantenidas en aislamiento. El bloque incremento se obtiene a partir de material del bloque fundación. El

bloque certificado está constituido por las plantas certificadas finales.

El material de reproducción certificado debe expendirse en envases que se mencionen especie, variedad, clon, categoría, código de inscripción y nombre del productor.

Las plantas certificadas deben expendirse con etiquetas en que se indique especie, variedad, clon, porta injerto, categoría, código de inscripción y nombre del productor.

## **II. COSTOS DE LA CERTIFICACION**

El Servicio fija anualmente los costos del proceso de certificación, esto es, el gasto que demandan las inspecciones, inscripciones y demás elementos de control.

Tales costos, que son de cargo de los productores, ingresan a los fondos del convenio que mantiene el Servicio con la Asociación Nacional de Productores de Semillas (ANPROS), y cuyo propósito es administrar los recursos necesarios para efectuar el proceso de certificación <sup>(18)</sup>.

## **12. IMPORTANCIA ECONOMICA Y VENTAJAS COMPARATIVAS**

La ubicación del país en el hemisferio sur, su clima templado mediterráneo, la calidad de sus suelos y su condición fitosanitaria, y la vinculación y reconocimiento por parte de organismos internacionales especializados en certificación de semillas, le abren excelentes posibilidades en el mercado internacional como productor de semillas.

A este respecto, cabe observar que durante el año 1996, se exportaron semillas con un valor de cien millones de dólares, de los cuales quince millones correspondieron a exportación de semillas certificadas, de las que, el noventa y cinco por ciento pertenecían al maíz. La superficie total de los semilleros alcanzó a mil novecientas hectáreas y produjeron catorce mil toneladas.

La producción de semilla certificada para uso interno alcanzó a veintidós mil toneladas, cubriendo los semilleros ocho mil seiscientas hectáreas. El setenta por ciento de la semilla certificada de uso interno la representó el trigo.

### **13. DERECHOS DEL PRODUCTOR DE SEMILLAS**

Si el ordenamiento jurídico reconoce y garantiza el derecho del agricultor a producir semilla certificada y, si una condición para producirla es el aislamiento del semillero, necesario es concluir que dicho ordenamiento jurídico impone, al agricultor vecino, el deber de abstenerse de cultivar la misma especie, en el área de aislamiento, en tanto haya sido notificado oportunamente y el productor de semilla se allane a pagar la indemnización correspondiente.

Se sigue también que no es lícito exigir una indemnización notoriamente superior a la utilidad líquida que se habría obtenido del cultivo de la especie, puesto que tal exigencia carecería de causa.

En tales circunstancias se darían los presupuestos que habilitan para interponer el recurso de protección económica que contempla la Constitución.

# LIBRO SEGUNDO

## DERECHO SOBRE OBTENCIONES VEGETALES

---



CAPITULO PRIMERO  
**NOCIONES GENERALES**

## **I. CONCEPTOS**

### **I.1. Variedad**

La *variedad* es una subdivisión botánica. Las especies vegetales se dividen en variedades. Así como el origen de las especies se puede encontrar en la "*selección natural*", así también se puede encontrar, en esa selección natural, el origen de las variedades.

Empero, desde que el hombre se inició en la "*agri-cultura*", en pleno neolítico, se ha preocupado de *seleccionar* plantas de cultivo, dando origen a variedades, no ya por selección natural, sino por selección artificial.

A partir de los descubrimientos de Gregor Mendel que dieron nacimiento a la ciencia genética, la obtención de variedades se ha convertido en una labor científica, cuya máxima expresión se da en la ingeniería genética.

### **I.2. Obtención Vegetal**

A tenor de las normas <sup>(1)</sup> entenderemos por "*obtención vegetal*" la variedad que ha sido obtenida por el hombre. Para los efectos legales tanto da que la obtención haya sido fruto del azar, cuanto que haya sido el producto de un largo y complejo proceso de investigación.

Así por ejemplo, nada obsta a considerar, como una obtención vegetal, la variedad que se logró multiplicar a partir de un árbol mutante aparecido en medio de un huerto.

### **I.3. Definición Legal**

La Ley <sup>(2)</sup> define la variedad con un lenguaje obscuro, que en rigor constituye una galimatía. Comienza agregando al sustantivo "*variedad*" el adjetivo "*vege-*

*tal*” sin necesidad alguna y luego señala que es “*un conjunto de plantas*”. Como no deseamos extendernos en el análisis de la definición, nos limitaremos a puntualizar que la variedad y, por ende, la obtención vegetal, no es un ente material y concreto, como sería un “*conjunto de plantas*”, sino un objeto inmaterial, conceptual o abstracto.

Así, no es dable afirmar que la “*variedad*” es un “*conjunto de plantas*”, toda vez que puede existir en el universo un único ejemplar de la variedad o ninguno, como ocurre con las especies y variedades extinguidas, sin que por ello desaparezca el concepto de la variedad, con su descripción pormenorizada.

Incorre la Ley en redundancia al usar expresiones tales como “*obtentor de una variedad nueva*” ya que en el concepto de obtención está implícita la noción de nueva.

## 2. DERECHO DEL OBTENTOR

### 2.1. Sujeto del Derecho

El sujeto del derecho sobre una obtención vegetal es el obtentor de la variedad o quien adquirió el derecho del obtentor por acto entre vivos o por causa de muerte, puesto que se trata de un derecho transferible y transmisible <sup>(3)</sup>.

### 2.2. Objeto del Derecho

El objeto sobre el cual recae el derecho del obtentor es la variedad obtenida u obtención vegetal. Como ya se ha señalado, no es un objeto material, apreciable por los sentidos, sino un objeto inmaterial.

En otras palabras, el derecho del obtentor no recae sobre el material de reproducción o semilla de la variedad o sobre los ejemplares existentes de ésta, sino sobre un bien intangible que es la variedad propiamente dicha. De este modo, la variedad no se transfiere entregando semillas o plantas y bien puede uno ser el sujeto del derecho sobre una variedad, sin ser dueño o poseedor de planta alguna, salvo el ejemplar testigo <sup>(4)</sup>. Cada variedad, en fin, tiene un nombre, que es su designación genérica. <sup>(8)</sup>

### 2.3. Naturaleza del Derecho

El derecho que el obtentor tiene sobre la variedad respectiva, es un *derecho real*, es decir, de aquellos que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada

persona <sup>(5)</sup>, puesto que no es dable suponer que sea un *derecho personal* o crédito, que sólo pueda reclamarse de ciertas personas.

Concretamente, el derecho del obtentor es un derecho real de *dominio* una especie de propiedad a tenor de la Ley común, toda vez que la obtención vegetal es "*producto del talento o ingenio*" del obtentor <sup>(6)</sup>.

Por lo demás, en caso alguno podría sostenerse que es otra clase de derecho real, puesto que tales son los de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca, ninguno de los cuales se asemeja siquiera al derecho del obtentor.

Las normas de la Ley especial que rige esta especie de propiedad, forman parte del derecho privado y no del derecho público, como ocurre con el derecho agrario en general y con las normas sobre semillas, en particular. Son estas por tanto, materias que pertenecen a *diferentes ramas del derecho*.

La "*colección de manuales jurídicos*" de la que forma parte esta obra, trata de las distintas materias que integran el Derecho Agrario. Si bien, las normas que regulan el derecho del obtentor no pertenecerían a dicha rama del derecho, han sido incluidas en la colección, dada su destacada importancia y el rol que en ellas le corresponde al Servicio Agrícola y Ganadero.

## **2.4. Características del Derecho**

### **2.4.1. Régimen de Inscripción**

Una característica del derecho de dominio del obtentor sobre la variedad, es que está sujeto a un régimen de inscripción <sup>(7)</sup>. La propiedad no se adquiere por el hecho de obtener la variedad, sino por el de inscribirla en el registro correspondiente. Es lo que se conoce como régimen de propiedad inscrita.

Lo que se inscribe en el registro, es la variedad u obtención vegetal, a nombre del obtentor o de su sucesor en el dominio. Si bien a la variedad debe asignarse un nombre <sup>(8)</sup> y con este nombre se inscribe, no es el nombre el inscrito sino la variedad. Con la inscripción se adquiere el dominio sobre aquella.

### **2.4.2. Temporalidad del Derecho**

Otra importante característica del derecho del obtentor, es que dura sólo por un tiempo determinado en la Ley. El derecho del obtentor tiene un período predeterminado de duración. No se adquiere a perpetuidad.

Algunos han querido ver en ello razón suficiente para negar que el derecho del obtentor sea un derecho de dominio, lo que constituye una falacia, ya que en sentido estricto, la *"perpetuidad"* del dominio es excepcional y sólo se daría respecto de los bienes raíces. El dominio sobre los bienes muebles se extingue junto con estos, lo que, en el caso de los bienes de consumo, ocurre en breve lapso de tiempo. La vida de los somovientes domésticos, por su parte, es relativamente corta.

La diferencia entre el derecho de dominio sobre la obtención vegetal y el derecho de propiedad sobre los muebles, sólo consiste en que en estos la temporalidad es determinada por la naturaleza de las cosas, en tanto que en aquel, ha sido una decisión del legislador adoptada por razones de conveniencia práctica.

### 3. REQUISITOS DE LA VARIEDAD

#### 3.1. Distinta

Para que una variedad pueda ser inscrita ha de ser, desde luego, *distinta* de toda otra variedad *"conocida"*, lo que significa que debe poseer, al menos, un carácter que la distinga de cualquier otra.

El hecho de que alguien solicite la inscripción de una variedad en cualquier país, la hace a ésta *"conocida"* <sup>(9)</sup>, por lo que ningún otro podría lograr la inscripción de la misma variedad o de una variedad idéntica, ya que no sería *"distinta"*, aun cuando se la presente con un nombre diferente.

#### 3.2. Nueva

##### 3.2.1. Regla General

Sin perjuicio de lo dicho respecto de la redundancia de la expresión *"obtentor de una variedad nueva"*, es preciso señalar que la Ley utiliza el vocablo *"nueva"* asignándole un sentido técnico para referirse a una de las condiciones que debe reunir la obtención vegetal para ser inscrita.

En efecto, que la variedad sea nueva, significa que todo el material de reproducción de la misma esté en poder del obtentor o, lo que es lo mismo, que la variedad no se encuentre en el comercio <sup>(10)</sup>. Por tanto, *no es nueva* la variedad cuyo material de reproducción o cuyos productos se encuentran en el comercio.

Sin embargo, la ley protege al obtentor frente a la conducta ilícita o fraudulenta de terceros que *sin su consentimiento* han sustraído material de reproducción. Es así como considera *nueva* para los efectos de la inscripción, la variedad que ha sido objeto de comercio, sin el consentimiento del obtentor.

### **3.2.2. Excepciones**

La Ley reputa *nueva* la variedad que ha sido objeto de comercio *con consentimiento* del obtentor, en el país, por no más de un año y, en el extranjero, por no más de cuatro años o de seis, si se trata de árboles o vides.<sup>(10)</sup>

Lo dicho significa que la variedad no pierde, para estos efectos, la condición de *nueva*, por el hecho de haber sido puesta en el comercio por el obtentor en el país, pero por un período limitado a un año.

En el extranjero, el período es de seis años para árboles y vides y de cuatro para las demás especies. Tanto da que la variedad haya sido inscrita en algún país extranjero, cuanto que no lo haya sido en ninguno. Para los efectos de la inscripción en el país no importa **cuando** haya sido inscrita en el extranjero, sino **cuando** fue puesta en el comercio.

Ha de tenerse presente, que la norma nacional establece un período de vigencia del derecho del obtentor que es igual para el obtentor nacional y el extranjero. Si éste último ha tenido la variedad en el comercio por menos de cuatro o seis años, adquirirá el derecho por el período completo. Si la ha tenido en el comercio por más de cuatro o seis años, no podrá adquirir el derecho en nuestro país.

En cuanto a quien incumbe probar si la variedad es nueva o no lo es, lo analizaremos al tratar de la oposición y la nulidad en capítulos siguientes.

### **3.3. Homogénea y Estable**

Finalmente, la Ley<sup>(9)</sup> exige que la variedad sea homogénea y estable para que pueda ser inscrita, vale decir que, multiplicada, todos los ejemplares resultantes guarden uniformidad en cuanto a sus caracteres distintivos y que otro tanto ocurra en las sucesivas generaciones.

Como puede observarse, se trata en este caso, de un requisito comprobable mediante ensayos, a los que se somete la variedad en el proceso de constitución del derecho del obtentor.

## 4. FACULTADES DEL TITULAR DEL DERECHO

### 4.1. Regla General

La Ley común reconoce al dueño o propietario, *sujeto* del dominio, las facultades de *usar, gozar y disponer del objeto* sobre el cual recae el derecho. <sup>(11)</sup>

La Ley especial hace otro tanto. En efecto, el dueño de la variedad tiene la facultad de *disponer* de la misma transfiriéndola a título gratuito u oneroso o trasmitiéndola por disposición testamentaria. Tiene, además, la facultad de *usar y gozar* de la variedad reproduciéndola cuantas veces quiera y aprovechando sus frutos o productos. <sup>(3)</sup>

Tiene, en fin, la facultad de *transferir* a terceros *material de reproducción* de la variedad, e incluso *autorizar* a terceros para que produzcan y expendan material de reproducción <sup>(3)</sup>. Es este el punto de mayor interés. Ninguno puede reproducir la variedad o expender material de reproducción sin autorización de su dueño. Es el deber correlativo del derecho.

### 4.2. Reglas de Excepción

La regla anterior tiene dos excepciones, a saber: el derecho del investigador y el del agricultor. En las labores de investigación para obtener nuevas variedades, puede utilizarse una variedad inscrita sin necesidad de licencia alguna. Sin embargo, existe una contraexcepción: Si para reproducir la nueva variedad se requiere siempre utilizar la variedad inscrita, es menester autorización del dueño de ésta. <sup>(12)</sup>

La segunda excepción se denomina "*el derecho del agricultor*" y consiste en que éste puede emplear parte de la cosecha como semilla para una nueva siembra - siempre que haya utilizado semilla legalmente adquirida- sin necesidad de autorización del dueño de la variedad. La contra excepción en este caso significa que el agricultor requiere licencia del dueño de la variedad, para comerciar o transferir a cualquier título el material de reproducción. <sup>(13)</sup>

### 4.3. Comentario a la Norma Legal

La norma legal <sup>(14)</sup>, interpretada en los párrafos precedentes, tiene una redacción poco feliz. El legislador emplea el método casuístico-reiterativo, haciendo compleja una norma perfectamente simple, lo que dificulta su adecuada inteligencia.

Esto nos obliga a reiterar la regla de derecho correspondiente y que puede expresarse del modo siguiente: "*Nadie puede reproducir una variedad inscrita ni*

*transferir su material de reproducción, sin licencia del dueño de la misma, salvo el derecho del investigador y del agricultor, con las limitaciones legales."*

## **5. ORGANIZACION INTERNACIONAL**

### **5.1. Reconocimiento Internacional del Derecho**

La incorporación del derecho del obtentor a los ordenamientos jurídicos nacionales, es de reciente data y tuvo su origen en la Convención Internacional que creó la Unión para la Protección de Obtenciones Vegetales (U.P.O.V.).

Para que un país se incorpore a la organización es necesario que adecue su legislación al sistema establecido por ésta. Dicho sistema ha evolucionado en el tiempo, lo que se expresa en sucesivas Actas. Es así como Chile se encuentra adscrito al Acta de 1978.

Es la Convención de la U.P.O.V. lo que permite que el derecho del obtentor reconocido por un país miembro, sea reconocido y respetado en los demás países adscritos al sistema. Así, por ejemplo, como señalamos en un párrafo anterior, inscrita una variedad en un país, no puede ser inscrita en otro, por un tercero, sino por quien ha sido reconocido como dueño de la variedad.

### **5.2. Propiedad Intelectual**

La sede de la U.P.O.V. se encuentra en Ginebra, Suiza, a escasa distancia de la sede de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (O.M.P.I.) con la que mantiene estrechos vínculos. Ello es así, porque el derecho del obtentor es una forma de propiedad intelectual, como lo es el derecho de autor o la propiedad industrial.

Ello confirma que el derecho del obtentor es un derecho real de dominio o propiedad que se tiene sobre la variedad, la que es un producto del talento o ingenio del obtentor, como sucede con una obra literaria o artística.

### **5.3. Interpretación de las Normas**

Las normas legales pertinentes han debido adecuarse a las Actas de la U.P.O.V. y en muchos casos, el legislador ha transcrito literalmente las disposiciones acordadas en la asamblea internacional respectiva, sin adecuar la redacción al lenguaje jurídico nacional. De aquí la ineludible necesidad de contar con una adecuada interpretación de las normas.

## CAPITULO SEGUNDO

# CONSTITUCION DEL DERECHO

### I. CONCEPTO

Como ya lo adelantáramos, no se adquiere el dominio de la variedad al obtenerla y por el sólo hecho de hacerlo, sino al inscribirla en el registro que lleva el Departamento de Semillas, previo acuerdo del Comité Calificador. Estamos pues en presencia de un “*régimen de propiedad inscrita*” en que el derecho *se constituye* por la inscripción.

### 2. REGISTRO DE VARIEDADES PROTEGIDAS

La Ley <sup>(15)</sup> denomina “*Registro de Variedades Protegidas*” al registro de propiedad de obtenciones vegetales. Las normas señalan que el Servicio por medio del Departamento de Semillas, llevará el Registro <sup>(16)(17)</sup>. En verdad no es el Servicio o el Departamento de Semillas quien lleva el Registro, sino su Director. Por tanto, es el Director del Departamento de Semillas del Servicio, el *conservador* del registro.

### 3. DEPARTAMENTO DE SEMILLAS

De acuerdo con la Ley Orgánica, <sup>(18)</sup> es facultad del Director Nacional del Servicio establecer la organización de éste creando las dependencias que estime necesario. Curiosamente, la Ley que regula el derecho sobre obtenciones vegetales destina un título al Departamento de Semillas del Servicio, Es decir, una ley sustantiva y que forma parte del derecho privado interviene en la estructura orgánica de un servicio público. De esta manera, el único departamento del Servicio *creado por Ley* es el Departamento de Semillas y además, es el único que está a cargo de un Director nombrado por el Ministro de Agricultura.

Dijimos que el Director del Departamento de Semillas es el *conservador del*

*registro*. Además es el ejecutor de los acuerdos del Comité Calificador de Variedades. El Departamento a su cargo actúa como Secretaria del Comité. (16).

## **4. COMITE CALIFICADOR DE VARIEDADES**

### **4.1. Composición y Funcionamiento**

A pesar de su epígrafe, la mayor parte del título II de la Ley N° 19.342, trata del Comité Calificador de Variedades. Es éste un órgano colegiado compuesto de siete miembros, uno de los cuales es el Director del Departamento y es quien lo preside y los seis restantes son especialistas en genética o botánica, designados por el Ministro de Agricultura de entre profesionales ajenos al Servicio <sup>(19)</sup>.

La intención del legislador, al establecer este órgano, ha sido la de radicar las facultades decisorias, en cuanto a la constitución del derecho de propiedad sobre obtenciones vegetales, en un grupo de peritos que pueda actuar con independencia. Con excepción del presidente, los miembros del Comité duran seis años en el cargo, pudiendo ser reelegidos <sup>(20)</sup>. El Comité adopta sus acuerdos por mayoría de votos y en caso de empate, resuelve el voto del presidente <sup>(21)</sup>. Como la Ley no señala quórum para sesionar, se entiende que para tal efecto deben asistir, al menos, el presidente y tres integrantes y en tal caso, adoptar los acuerdos por unanimidad.

### **4.2. Facultades del Comité**

Al Comité le corresponde verificar si se cumplen los requisitos que prescribe la Ley para la inscripción de una variedad <sup>(22)</sup>, resolver las solicitudes de inscripción que se presenten en su caso, disponer que se practiquen las pruebas y ensayos que corresponda. Le compete al Comité disponer las inscripciones provisionales o definitivas y, además, declarar la caducidad y cancelación de las mismas. <sup>(23)</sup>

Es el propio Comité el que acuerda el calendario de sesiones y la forma de proceder en cuanto a citaciones, tablas y actas.

### **4.3. Naturaleza Jurídica del Comité**

Es útil señalar que el Comité Calificador de Variedades es un **órgano administrativo** formado por Ingenieros Agrónomos expertos en botánica y genética. Sus decisiones las adopta mediante acuerdos, ya unánimes ya de mayoría. Las

cuestiones que resuelve son, en la mayor parte de los casos, de carácter botánico o genético y, excepcionalmente de carácter jurídico, para lo cual cuenta con la asesoría correspondiente.

Los acuerdos del Comité son actuaciones jurídico-administrativa. El Comité no es un tribunal y sus acuerdos no son sentencias.

## **5. PRESENTACION SOLICITUD DE INSCRIPCION**

Quien desee constituir dominio sobre una variedad u obtención vegetal, debe presentar una solicitud escrita al Director del Departamento de Semillas, <sup>(24)</sup> en formulario proporcionado por éste <sup>(25)</sup>. El uso de un formulario oficial es de gran utilidad tanto para el interesado, cuanto para el Departamento, ya que evita omitir algunas de las menciones necesarias, empezando por la debida individualización del obtentor y de quien actúa en su nombre.

La solicitud debe contener la descripción de la variedad y su nombre y el lugar y año en que la variedad fue puesta en el comercio. Esto último determina si la variedad cumple el requisito de ser *nueva*.

## **6. DESCRIPCION DE LA VARIEDAD**

En la solicitud debe señalarse las características botánicas, morfológicas y fisiológicas que permiten distinguir la variedad de cualquier otra notoriamente conocida, indicando por cierto, el género y especie a que pertenece.

## **7. NOMBRE DE LA VARIEDAD**

El solicitante debe señalar el nombre de la variedad el que tiene carácter genérico y por lo tanto, no puede registrarse como marca comercial. La Ley dispone que este nombre debe ser tal que impida confundir la variedad con otras y que no induzca a error acerca de sus características <sup>(26)</sup>.

## **8. DOCUMENTOS PROBATORIOS**

A la solicitud debe acompañarse los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos para la inscripción de la variedad o, dicho de otro modo,

que comprueben las afirmaciones que se hacen en la solicitud y, en particular, los documentos que contienen la descripción pormenorizada de la variedad, entre ellas el *questionario técnico*, debidamente contestado, y que es proporcionado por el Departamento. <sup>(27)</sup>

## 9. TITULOS Y PODERES

Si la variedad que se solicita inscribir se encuentra protegida en otro país, el interesado debe acompañar a la solicitud el título o patente que acredita el derecho constituido en dicho país. El instrumento correspondiente debe presentarse en original, debidamente legalizado y con su traducción al español, si fuere del caso. <sup>(25) (27) (28)</sup>

De ordinario, quien suscribe la solicitud de inscripción es un mandatario del obtentor. Cada vez que ello ocurra es menester acompañar a la solicitud el instrumento en que conste la personería de quien actúa en nombre del obtentor, cumpliendo las formalidades señaladas respecto de los títulos.

## 10. MUESTRA REPRESENTATIVA

El interesado debe entregar al Departamento de Semillas lo que las normas llaman "*muestra representativa de la variedad*" refiriéndose al material de reproducción de la misma y que corresponde al "*material parental*". <sup>(24) (29)</sup> Con dicho material se practican los ensayos que ha menester para comprobar que la variedad posee las características que se le asignan en la solicitud de inscripción y documentos anexos y, además, que es homogénea y estable.

## 11. INGRESO DE LAS SOLICITUDES

Presentada la solicitud, el Director del Departamento de Semillas procede a darle el número correlativo que le corresponda por estricto orden de ingreso, dejando constancia de la fecha y hora de su presentación. Todo ello se certifica en la copia de la solicitud que se devuelve al interesado <sup>(30) (31)</sup>. La fecha y hora de la presentación de la solicitud adquiere relevancia si se presentan dos o más solicitudes respecto de la misma variedad, ya que si se exhiben "*iguales*" títulos, se prefiere la solicitud presentada primero <sup>(36)</sup>.

## **12. PAGO DE COSTOS Y TARIFAS**

Para dar curso a la tramitación de la solicitud de inscripción, es necesario que el interesado pague los costos y tarifas de la inscripción. <sup>(24)</sup>. Las tarifas aludidas son propuestas por el Director Nacional del Servicio y fijadas por Decreto de Agricultura, que debe ser firmado, además, por el Ministro de Hacienda. <sup>(32) (33)</sup>. El pago anual de tarifas y costos de mantención de la variedad debe efectuarse antes del 1º de mayo del año respectivo <sup>(34)</sup>.

## **13. ACEPTACION, RECHAZO, PUBLICACION**

El Director del Departamento debe examinar y comprobar todos los antecedentes acompañados a la solicitud y luego elevarla al Comité con un informe en que se recomienda su aceptación o rechazo. <sup>(30)</sup>

Si la solicitud no reúne las condiciones prescritas el Comité la rechaza, lo que se notifica al interesado. Si éste subsana los defectos, para obtener el derecho debe reingresar la solicitud la que tendrá un nuevo número y fecha de presentación, para todos los efectos legales.

Si la solicitud es aceptada a tramitación por el Comité, se dispone su publicación.

Corresponde al interesado publicar un extracto de la solicitud, por una vez, en el Diario Oficial. Esta publicación debe efectuarse en la edición de los días 1º o 15º del mes respectivo, o al día siguiente hábil si dicho día fuere feriado. El extracto debe contener, al menos, la individualización del interesado y de su mandatario, el nombre de la variedad, la especie a que pertenece y sus características básicas distintivas y el número y fecha de la solicitud <sup>(35)</sup>.

## **14. OPOSICION**

### **14.1. Emplazamiento**

La publicación referida tiene como propósito notificar a todos quienes tengan razones para oponerse a la inscripción de la variedad, a fin que las hagan valer. La Ley les da un plazo de sesenta días corridos para formular oposición, el que se cuenta desde la fecha de la publicación del extracto de la solicitud. <sup>(41)</sup>

Formulada una oposición, se notifica al solicitante enviándole, por carta certi-

ficada, copia íntegra de aquella. El solicitante dispone a su vez de 60 días para contestar. Este plazo se cuenta desde el día subsiguiente a aquel en que la carta fue recibida por el correo. <sup>(37) (38) (39) (40)</sup>

## **14.2. Prueba y Resolución**

El Director del Departamento debe recibir la causa a prueba si hay hechos pertinentes controvertidos. El término probatorio es de 60 días y puede ampliarse por un período igual si alguna de las partes tuviere domicilio en el extranjero. <sup>(42)</sup> Además, las partes pueden acordar suspender el procedimiento hasta por noventa días. <sup>(43)</sup> No está demás señalar que sólo pueden ser usadas como pruebas aquellas aceptadas como tales por la Ley. <sup>(44)</sup>

Vencido el término probatorio, el Director del Departamento da cuenta al Comité, el que puede resolver de plano o acordar medidas para mejor resolver. <sup>(45)</sup>

## **14.3. Conflicto de Derechos**

La oposición puede formularse por cualquiera que estime que la variedad *no es nueva* y, por consiguiente que no puede ser objeto de dominio privado. Dicho de otro modo, lo que se sostiene en la oposición es que la variedad es de dominio público.

Sin embargo, también la oposición puede formularse por un tercero que aspira a ser reconocido como dueño de la variedad. En este caso, la oposición es, en el fondo, una solicitud de inscripción, lo que da origen a un conflicto de derechos. El Comité debe resolver este conflicto determinando quien exhibe el mejor título para ser reconocido como dueño de la variedad. Si no puede determinarse con precisión cual es el mejor título, debe preferirse la solicitud más antigua. <sup>(36)</sup>

## **14.4. Prioridad del Dueño de Variedad Inscrita en el Extranjero**

Un caso singular de "*mejor título*" es el de quien ha inscrito la variedad en el extranjero. Durante un año la Ley le da prioridad para inscribirla en Chile. Así, si un tercero se le adelanta, solicitando la inscripción de la misma variedad, prefiere el que la ha inscrito en el extranjero, aun cuando su solicitud sea posterior. <sup>(47)</sup>

## 15. INSPECCIONES, PRUEBAS Y ENSAYOS

Transcurrido el término de sesenta días desde que se publicó el extracto de la solicitud de inscripción, sin que se haya formulado oposición o rechazada la oposición que se hubiere formulado se pone en tabla la solicitud y el Comité dispone que se efectúen las inspecciones, pruebas y ensayos correspondientes. <sup>(46)</sup>

## 16. INSCRIPCION INDEFINITIVA

Efectuadas las inspecciones, pruebas y ensayos, el Director del Departamento debe informar al Comité, el cuál, si resuelve que la variedad de acuerdo con los resultados de dichas inspecciones, pruebas y ensayos, reúne las condiciones prescritas *dispone su inscripción*.

Esta es la regla general contemplada en el artículo 32 de la Ley N° 19.342.

## 17. INSCRIPCION PROVISIONAL

### 17.1. Inscripción con Antecedentes Incompletos.

La Ley establece una norma de excepción a la antes señalada, cual es, que el Comité puede ordenar la inscripción de una variedad, después de los ensayos y análisis, aún cuando el interesado no haya presentado todos los antecedentes exigidos.

No obstante, esta inscripción tiene sólo carácter provisional y rige por el término que el Comité determina. <sup>(48)</sup>

### 17.2. Variedad Inscrita en el Extranjero con Similares o Mayores Exigencias

El Comité Calificador puede ordenar la inscripción provisional de la variedad, si ésta ya se encuentra inscrita en otro país en que, para tal efecto, se exige mayores requisitos que en Chile o al menos, requisitos similares. Para ordenar la inscripción provisional, en este caso, basta con que el interesado haya acompañado, debidamente legalizado, el título o patente que ampara a la variedad. <sup>(47)</sup>

La inscripción provisional se daría en este caso mientras el interesado reúne todos los antecedentes exigidos y se completa el estudio y análisis de los mis-

mos<sup>(48)</sup>, hecho lo cual se procedería a practicar la inscripción definitiva.

### **17.3. Efecto Jurídico de la Inscripción Provisional**

El Comité Calificador está facultado, además, para disponer la inscripción provisional y ordenar que se efectúen los ensayos correspondientes, en cualquier caso en que el interesado no haya reunido todos los antecedentes exigidos o mientras se completa el estudio de los mismos.<sup>(48)</sup>

Se entiende que el Comité debe actuar al respecto a petición del interesado y siempre que estime atendibles las razones por éste invocadas.

## **18. REGLAS COMUNES PARA AMBAS INSCRIPCIONES**

De acuerdo con las normas, junto con disponerse una inscripción provisional o definitiva, debe el Comité ordenar se otorgue el título respectivo. Este documento adquiere importancia en el caso que el interesado deba acreditar su dominio de la variedad en el extranjero. Con todo, a petición del interesado, debe serle entregado sin dilación.<sup>(48) (49)</sup>

En la inscripción y en el título debe indicarse, al menos, el nombre de la variedad y el de su obtentor y representante, el acuerdo del Comité que reconoció el derecho, el período de protección y si la inscripción es definitiva o provisional.

En el primer caso el período de protección es de 15 o 18 años y, en el segundo, es el que haya fijado el Comité Calificador. Tanto la inscripción cuanto el título deben contener en forma explícita la fecha de término de la protección.<sup>(49)</sup>

Todo acto que constituya limitación al derecho del obtentor, debe anotarse al margen en la inscripción, de lo contrario el acto es inoponible a terceros.

De lo dicho se infiere que el Registro de Variedades tiene carácter público y puede ser consultado por cualquiera. Además, toda inscripción provisional y definitiva debe ser publicada en el Boletín del Registro.<sup>(50)</sup>

## **19. NOTIFICACIONES**

Todo acuerdo del Comité Calificador que se pronuncie sobre el derecho del obtentor, debe ser notificado mediante carta certificada, remitida por el Direc-

tor del Departamento al interesado y dirigida al domicilio señalado por éste. <sup>(59)</sup>

La carta aludida debe contener copia íntegra de la parte del acta que versa sobre la materia, de modo tal que el interesado pueda tener cabal conocimiento del acuerdo y de sus fundamentos.

CAPITULO TERCERO  
**EJERCICIO Y EXTINCION DEL DERECHO**

**I. FACULTADES DEL OBTENTOR**

La Ley común <sup>(51)</sup> reconoce al *sujeto* del derecho de dominio o propietario, las facultades de gozar y disponer del *objeto* del que es dueño. En esto consiste el ejercicio del derecho de dominio.

La Ley especial <sup>(3)</sup> a la que se remite la Ley común <sup>(51)</sup> reconoce iguales facultades al dueño de la variedad, quien puede usarla cuantas veces quiera y como quiera, multiplicándola y aprovechando sus frutos y productos. Puede, además, *disponer* de la variedad *transfiriéndola* por acto entre vivos o transmitiéndola por causa de muerte.

**2. ANOTACION DE LAS TRANSFERENCIAS**

Para que sea oponible a terceros, toda transferencia de una variedad debe anotarse al margen de su inscripción en el registro. Igual requisito se exige para los embargos y cualquier otro gravamen que afecte a la variedad <sup>(50)</sup>. Sólo puede practicarse dichas anotaciones si el título consta de escritura pública.

El propósito de tales anotaciones es el de hacer públicos los actos jurídicos correspondientes de modo que cualquiera pueda informarse o tomar conocimiento de ellos.

**3. LICENCIAS**

Las facultades que la Ley otorga al dueño o titular del dominio conllevan un deber correlativo que afecta a todas las demás, cual es: abstenerse de usar la variedad o multiplicarla sin autorización del dueño.

De este modo, el ejercicio del derecho del obtentor se expresa, singularmente, en el otorgamiento de licencias a terceros para que usen la variedad, la reproduzcan o multipliquen <sup>(3)</sup>.

De ordinario, otorgar una licencia o autorización para que otro multiplique la variedad, constituye un acto de comercio remunerado u oneroso. Para obtener la licencia ha de pagarse al dueño de la variedad el precio convenido, cuyo monto es regulado por el mercado.

En suma, el ejercicio del derecho del obtentor se traduce en que sólo pueden multiplicar la variedad, quienes le paguen lo que aquel determine o acuerden las partes.

#### **4. ABUSO MONOPOLICO**

La Ley protege al productor frente al obtentor que pretenda supeditar el otorgamiento de licencias a condiciones arbitrarias, como sería, por ejemplo, prohibirle usar el nombre de la variedad en el comercio del producto.

Las normas <sup>(52)</sup> disponen que la sentencia de la Comisión Resolutiva que declare culpable de abusos monopólicos al obtentor de una variedad, debe disponer que el Departamento de Semillas otorgue licencias a quienes lo requieran. Además, la sentencia debe establecer las sumas que los licenciarios deban pagar al obtentor. Este debe proporcionar el material de reproducción necesario. De lo contrario se puede declarar la caducidad de su derecho. <sup>(54)</sup>

#### **5. FACULTADES DEL LICENCIARIO**

Quien obtiene una licencia para reproducir una variedad, adquiere la facultad de multiplicarla y de disponer del producto, vendiéndolo por ejemplo, bajo el nombre de la variedad respectiva, en los términos que señala la licencia correspondiente.

Así, si se recibe una licencia para multiplicar una variedad de trigo, el licenciario estará facultado para sembrar una cantidad determinada de quintales de semilla o un número determinado de hectáreas de terreno y, además, estará facultado para vender el producto, ya como semilla ya como trigo de consumo, según los casos, bajo el nombre de la variedad.

Efectuada la multiplicación, en los términos previstos en la licencia, ésta se extingue, de modo que, si el licenciataria desea repetir la operación, debe obtener una nueva licencia. <sup>(14)</sup>

De igual manera requiere de licencia quien, para producir una variedad, necesita utilizar material de reproducción de una variedad inscrita de un modo permanente. Por el contrario, no se requiere licencia para emplear material de reproducción de una variedad inscrita con el propósito de *obtener* otra variedad. <sup>(12)</sup>

## 6. PERIODO DE VIGENCIA

### 6.1. Duración

El obtentor goza de las facultades que le otorga el dominio sobre la variedad por un período determinado por la Ley <sup>(53)</sup> y que es de 18 años para las especies arbóreas y vides y de 15 años para las demás especies.

### 6.2. Inicio

El período de vigencia del derecho del obtentor, se cuenta desde la fecha del acuerdo del Comité Calificador que dispone la inscripción provisional. Por lo tanto, no importa para estos efectos, la fecha de la inscripción definitiva ni la de presentación de la solicitud de inscripción, como tampoco las fechas de inicio y término de la protección dada a la variedad en el extranjero. <sup>(48)</sup>

### 6.3. Término

Llegado a su término el período de vigencia del derecho del obtentor se extinguen, *por el solo ministerio de la Ley*, las facultades que le otorga el dominio. Es así como la variedad pasa a ser de dominio público y cualquiera puede multiplicarla libremente. <sup>(53)</sup> Para que se produzca este efecto jurídico, no es menester declaración alguna, como tampoco es necesario que se cancele la inscripción. Dicho de otro modo, el obtentor no conserva su derecho mientras se mantenga la inscripción, sino sólo hasta que el período de vigencia llega a término. No obstante, *para cancelar la inscripción*, se requiere acuerdo del Comité Calificador, pero reiteramos, ello no incide en la vigencia del derecho.

Con todo, hay un caso en que el Comité Calificador debe pronunciarse y es aquel en que se suscita controversia entre partes respecto al término del período de vigencia. <sup>(54)</sup>

## 7. PRORROGA DEL PERIODO DE VIGENCIA

### 7.1. Aplicación del Nuevo Período

La Ley vigente no contempla la posibilidad de prorrogar la vigencia de las inscripciones, como lo hacía la Ley anterior, pero reconoce a los dueños de las variedades inscritas en el antiguo "*Registro de Propiedad de Variedades y Cultivares*", el período de vigencia establecido en la nueva Ley.

Ha de tenerse presente, al efecto, que de acuerdo con la Ley antigua, el período de vigencia del derecho del obtentor, cuando la variedad se encontraba previamente inscrita en otro país, era el que le restaba en dicho país.

La norma vigente <sup>(55)</sup> establece que las inscripciones en el antiguo registro se entenderán incorporadas de pleno derecho al nuevo y mantendrán su vigencia por los períodos que la nueva Ley establece.

Para que esta norma opere es menester que, al momento de entrar en vigencia la nueva Ley, el derecho del obtentor se encuentre vigente y, además, que el período por el cual se otorgó el derecho sea inferior al establecido por la nueva Ley.

### 7.2. Fecha de Inicio del Nuevo Período

Ha surgido controversia respecto de la fecha desde la que debe contarse el nuevo período. Para los obtentores, debe contarse desde la inscripción provisional, en tanto que, para el Comité Calificador, debe contarse desde que la variedad quedó protegida en Chile de hecho y de derecho, puesto que en muchos casos y por razones imputables a los propios obtentores, bajo la Ley antigua, la inscripción provisional se practicaba tardíamente y no determinaba el inicio del período de vigencia del derecho.

Es así como el Comité Calificador ha reconocido el nuevo período para las variedades antes inscritas, pero sólo contándolo desde la fecha de la solicitud de inscripción, ya que de lo contrario, el derecho de los obtentores respectivos se extendería por un período mayor que el establecido en la Ley vigente y sólo en virtud de la demora del obtentor en completar los antecedentes para la inscripción. <sup>(56)</sup>

## 8. CADUCIDAD

### 8.1. Competencia

Es competente para declarar la caducidad del derecho del obtentor el Comité Calificador. <sup>(23)</sup> Sin embargo, sólo puede hacerlo cuando se da alguna de las circunstancias previstas en la Ley. <sup>(54)</sup>

Cada vez que el Comité declara la caducidad de un derecho de obtentor, debe ordenar que se cancele la inscripción correspondiente, lo que ejecuta el Director del Departamento o Conservador del Registro. La Ley agrega que debe cancelarse el *título*, sin que se advierta el alcance de semejante disposición, ya que el *título* no es sino el testimonio o constancia de la inscripción, que se entrega al titular.

### 8.2. Casos en que Procede

Procede declarar la caducidad de un derecho de obtentor, cuando el dueño de la variedad infringe la obligación de mantener los ejemplares testigos en el lugar preestablecido o de pagar los costos y tarifas de mantención de la inscripción. También procede declarar la caducidad, si el titular de un derecho provisional no acompaña, dentro del plazo establecido por el Comité Calificador, los antecedentes requeridos.

En fin, la ley sanciona con la caducidad de su derecho, al obtentor que ha incurrido en abuso monopólico <sup>(52)</sup> <sup>(54)</sup> y se niega a proporcionar al Departamento de Semillas, el material de reproducción necesario para hacer efectivas las licencias que éste otorgue.

Huelga señalar que el Comité puede declarar la caducidad del derecho a petición expresa del titular del mismo.

El Comité *no declara* la caducidad del derecho cuando ha transcurrido o llegado a su fin el período de vigencia de aquel, puesto que en tal caso, el derecho se extingue por el solo ministerio de la Ley. Si se suscita controversia acerca de la vigencia del período, el Comité se pronunciará declarándolo vigente o extinguido y señalando la fecha de término del período.

## 9. NULIDAD Y REVOCACION

### 9.1. Conceptos

Los actos jurídicos pueden ser declarados nulos cuando no reúnen los requisitos para su validez. A diferencia de la inexistencia, la nulidad debe ser declarada por el órgano competente. Intertanto, el acto se dice putativo.

Ahora bien, la Ley <sup>(57)</sup> establece que será declarado nulo el derecho del obtentor, *conforme a las normas generales*, si se prueba que la variedad no era *nueva* o *distinta* al reconocerse el derecho.

Cabe observar que no sería el "*derecho del obtentor*" o dominio sobre la variedad lo anulable, sino el acto de constitución del derecho, esto es, el acuerdo correspondiente del Comité Calificador, que dispone la inscripción de la variedad. Este acto jurídico sería revocable porque estaría viciado de error, ya que habría considerado "*nueva*" y "*distinta*" una variedad que, en realidad, no lo era.

### 9.2. Competencia del Comité Calificador

Las cosas en derecho son lo que son sin importar como se les llame. Podemos preguntarnos si la figura jurídica a que se refiere la norma es "*nulidad*" o simplemente *revocación*. A este respecto recordaremos que el Comité Calificador no es un tribunal sino un órgano de la Administración y, por tanto, sus acuerdos son actos administrativos y, como tales, revocables por naturaleza. De este modo, si el Comité Calificador adquiere la convicción que una variedad, cuya inscripción ordenó, no era nueva o distinta, puede y debe revocar el acuerdo respectivo.

Lo dicho adquiere relevancia ante el tenor literal de la norma sobre "*nulidad*", la que tendría que ser declarada por los Tribunales Ordinarios, en juicio de lato conocimiento, ya que, además, ninguna norma de la Ley le da expresa competencia al Comité en la materia.

Creemos, por el contrario, que la norma debe entenderse en el sentido que permite revocar el acuerdo que ordenó la inscripción y no declarar nulo el derecho y que, por tanto, es competente para hacerlo, el Comité Calificador. Así lo ha entendido tanto éste, como las partes interesadas. <sup>(58)</sup>

## 10. EFECTO DE LA CADUCIDAD Y LA REVOCACION

Producida la caducidad del derecho del obtentor o revocado el acuerdo del Comité que dispuso la inscripción, se extingue el dominio privado sobre la variedad, la que pasa a ser de *dominio público*, aún cuando la Ley señale que "*será considerada de uso público*". En concreto cualquiera puede reproducirla sin necesidad de obtener licencia alguna. <sup>(53)</sup>

En el caso de revocación del acto constitutivo del derecho, se produce el efecto retroactivo, pues ha de entenderse que nunca fue la variedad del dominio del titular de la inscripción. Las controversias que puedan suscitarse respecto a lo cobrado por las licencias concedidas, deberían resolverse de acuerdo con las reglas generales y por la Justicia Ordinaria, ya que la Ley especial no se pronuncia.

## 11. DERECHO DEL AFECTADO POR UN ACUERDO DEL COMITE

### 11.1. Conceptos

Quien se considere afectado por un acuerdo del Comité tiene derecho a ocurrir ante el "*Tribunal Arbitral de Propiedad Industrial*" cuyos miembros son designados por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción <sup>(60)</sup> <sup>(61)</sup> y duran dos años en sus cargos.

Como puede observarse, no estamos en presencia de un tribunal *arbitral* sino de un tribunal *especial*, cuya competencia, en lo que al derecho del obtentor se refiere, es de naturaleza contencioso-administrativa. Ello, por que el Comité Calificador no es un tribunal de primera instancia, carácter que le atribuye, al Jefe del Departamento de Propiedad Industrial, la Ley respectiva. Puede así, afirmarse que el "*Tribunal Arbitral*" no es tribunal de segunda instancia respecto del Comité Calificador, sino un Tribunal Especial, ante el cual los afectados pueden reclamar contra un acuerdo del Comité Calificador, dentro del término de quince días, contados desde la notificación del acuerdo. Se trata, pues, de una acción de reclamación contencioso-administrativa, cuyo plazo de prescripción es de quince días.

### 11.2. Procedimiento

La reclamación que la Ley llama "*recurso*" debe presentarse al Director del Departamento quien debe remitirlo al "*Tribunal Arbitral*", con sus *antecedentes*

*dentro del tercer día hábil.*

El Director del Departamento debe proceder al envío del legajo con un oficio remitido sin mayores trámites, ni informes previos, ya que ello no requiere ni supone resolución ni pronunciamiento alguno.

Al decir "*con sus antecedentes*" la norma se refiere a los antecedentes acompañados por el interesado y, además, a los que obren en poder del Departamento. Esto significa que debe agregarse, al legajo, copia del expediente o carpeta correspondiente a la variedad.

Si posteriormente el Tribunal Arbitral pide informe al Departamento, éste debe evacuarlo a la brevedad posible. Contra la sentencia del Tribunal Arbitral no procede recurso alguno. <sup>(62)</sup>

## **12. ACCIÓN DEL DUEÑO DE LA VARIEDAD CONTRA TERCEROS**

### **12.1. Necesidad y Naturaleza de la Acción**

Si el titular de un derecho no tiene acción contra quienes lo vulneren su derecho es ilusorio. El dueño de una variedad necesita disponer de una acción judicial expedita contra los terceros que multipliquen la variedad sin su autorización. Esta conducta causa un perjuicio económico evidente al titular, pues lo priva de legítimos ingresos.

Es así como el dueño de la variedad requiere contar con una acción civil indemnizatoria, que le permita resarcirse del lucro cesante y del daño emergente sin perjuicio de la condenación en costas del demandado. Por su naturaleza, es una materia típica de las que se reservan al juicio arbitral y en que la prueba básica es el informe pericial. Todo ello constituye mecanismos propios del derecho privado.

### **12.2. Sistema Impuesto por las Normas**

Lamentablemente, el legislador optó por dotar al dueño de la variedad de una acción penal, tipificando como delito la conducta del infractor <sup>(63)</sup>. De tal manera, en presencia de una infracción a su derecho, el obtentor debe presentar una querrela ante el Juzgado del Crimen competente, en contra del hechor y, luego, *probar* que la conducta del querrellado corresponde exactamente a la figura descrita por la Ley y pedir que éste sea condenado a presidio o reclusión.

Como podía preverse, hasta ahora no se ha obtenido sentencia condenatoria alguna, demostrándose, en la práctica, que el sistema coactivo escogido por el legislador no es adecuado por diversas razones que no es del caso comentar en esta obra.

### **12.3. Descripción de la Conducta Delictual y Pena Asignada al Delito**

La Ley castiga con presidio o reclusión menores en su grado mínimo, multa y comiso a quien, con conocimiento de que se trata de una variedad protegida y sin autorización de su dueño, **COMERCIA MATERIAL DE REPRODUCCION** de la misma, sea que lo haya producido el mismo o un tercero y, a quien utilice, en forma permanente, el material de reproducción para producir otra variedad.

La pena referida va de 61 días a 540 días y por tanto se encuentra entre los casos en que opera la *"remisión condicional"* es decir, que no excede de tres años <sup>(64)</sup> y en que se *"cumple"* la pena en libertad. La multa es a beneficio fiscal y el comiso del material de reproducción a beneficio del obtentor. Ese sería el único hipotético beneficio que podría obtener el dueño de la variedad.

### **12.4. Cuestiones que Suscita la Tipificación del Delito**

Tres cuestiones, al menos, se plantean en cuanto a la tipificación del delito, a saber:

- a) ¿comete delito el que tiene al expendio el material de reproducción de la variedad protegida pero la ofrece con el nombre de otra variedad?;
- b) ¿comete delito el que tiene al expendio material de reproducción de otra variedad pero la ofrece con el nombre de la variedad protegida? y
- c) ¿es necesario *probar* que el material de reproducción corresponde a la variedad o es suficiente probar el hecho que el material de reproducción era ofrecido como de la variedad?.

Tales cuestiones son relevantes toda vez que los ensayos que requiere el demostrar a que variedad corresponde un material de reproducción, puede demorar varios años o irrogar altísimo costo.

### **12.5. Intervención del Servicio**

La Ley faculta al Servicio para ordenar la retención del material de reproducción de una variedad protegida en tanto el afectado justifique su legítima adquisición. Si el afectado no lo hace dentro del plazo otorgado por el Servicio y

que no puede ser inferior a 30 días, el Servicio debe denunciar el hecho al Juez del Crimen competente. <sup>(65)</sup>

Aun cuando la redacción de la norma no es del todo feliz, entendida en los términos expresados precedentemente, ha permitido que un obtentor obtenga el pago de la licencia correspondiente del infractor que vio paralizada la exportación de una importante partida de semilla.

Cabe observar, finalmente, que no obstante lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.342 el Servicio carece de potestad sancionatoria respecto de la misma, ya que en ésta no existe norma alguna susceptible de ser infringida, sin que el hecho constituya delito.

## NOTAS

### LIBRO PRIMERO

1. Art. 2 D.L. N° 1.764 de 1977 (D.O. 30-4-77)
2. Art. 24 D.L. N° 1.764 de 1977 (D.O. 30-4-77)
3. Art. 1 D.L. N° 1.764 de 1977 (D.O. 30-4-77)
4. Decreto de Agricultura N° 188 de 1978 (D.O. 23-8-78)
5. Decreto de Agricultura N° 195 de 1979 (D.O. 28-6-80)
6. Art. 3 Decreto 195 de 1979
7. Art. 3 letra m) ley 18.755
8. Art. 2 Decreto 188 de 1978 y Res N°
9. Art. 12 ley 18.755
10. Art. 11 ley 18.755
11. Art. 26 D.L. N° 1.764
12. Ord. N° 1.111 (27-5-94) Depto. Jurídico
13. Arts. 86 y 88 Decreto 188 de 1978
14. Arts. 61 y siguientes Decreto 195 de 1979
15. Art. 89 Decreto 188 de 1978
16. Art. 90 Decreto 188 de 1978
17. N° 4.4.1. Res. 2091 de 1994
18. Art. 62 Decreto 188
19. Res. 2246 de 14-8-97
20. Art. 27 D.L. 17.64
21. Art. 83 Decreto 188
22. Art. 31 D.L. 1.764 y art. 115 Decreto 188
23. Art. 93 Decreto 188
24. Art. 117 Decreto 188
25. Art. 115 Decreto 188
26. Art. 118 Decreto 188
27. Art. 119 Decreto 188
28. Art. 91 Decreto 188
29. Res. 589 de 2-11-78

30. Res. 2619 de 20-10-78
31. Art. 120 Decreto 188
32. Art. 32 D.L. 1.764
33. Art. 15 Ley 18.755
34. Art. 126 Decreto 188
35. Art. 127 Decreto 188
36. Arts. 16 y 17 Ley 18.755
37. Arts. 94 y siguientes Decreto 188
38. Arts. 1 y 3 Ley 18.164
39. N° 1 Res. 2091 de 30-8-94
40. Art. 64 Decreto 188
41. N° 2.2 Res. 2091/94
42. Art. 68 Decreto 188
43. Art. 56 Decreto 188
44. N° 1.2 Res. 2091/94
45. N° 2.4 Res. 2091/94
46. Art. 52 Decreto 188
47. Art. 58 Decreto 188
48. Art. 50 Decreto 188
49. N° 3.1 Res. 2091/94
50. N° 3.4 Res. 2091/94
51. Art. 61 Decreto 188
52. N° 3.2.1 Res. 2091/94
53. N° 3.3. Res. 2091/94
54. N° 4.1. Res. 2091/94
55. N° 4.2. Res. 2091/94
56. N° 4.3. Res. 2091/94
57. N° 4.4. Res. 2091/94
58. N° 4.5. Res. 2091/94
59. N° 4.7 Res. 2091/94
60. Decreto 104 de 1983
61. Art. 100 Decreto 188

## NOTAS

### LIBRO II

1. Art. 2 letra a) Ley 19.342
2. Art. 2 letra b) Ley 19.342
3. Art. 6 Ley 19.342
4. Art. 2 letra d) Ley 19.342
5. Art. 577 Código Civil
6. Art. 584 Código Civil
- 7.- Art. 4 Ley 19.342
8. Art. 21 Ley 19.342
9. Arts. 8 y 10 Ley 19.342
10. Art. 9 Ley 19.342
11. Arts. 582, Código Civil
12. Art. 5 Ley 19.342
13. Art. 3 inc. 3 Ley 19.342
14. Art. 3 inc. 1 y 2 Ley 19.342
15. Art. 14 Ley 19.342
16. Arts. 12 Ley 19.342
17. Art. 13 Ley 19.342
18. Art. 6 Ley 18.755
19. Art. 16 Ley 18.755
20. Art. 17 Ley 19.342
21. Art. 19 Ley 19.342
22. Art. 15 Ley 19.342
23. Art. 18 Ley 19.342
24. Art. 20 Ley 19.342
25. Art. 1 Decreto de Agricultura N° 373 de 1996
26. Art. 21 Ley 19.343
27. Art. 2 Decreto de Agricultura N° 373 de 1996
28. Art. 345 y 347 C.P.C.
29. Art. 1 letra h) Decreto Agricultura

30. Art. 23 Ley 19.342
31. Art. 3 Decreto 373 de 1996
32. Art. 6 Decreto 373 de 1996
33. Art. 7 letra ñ) Ley 18.755
34. Art. 7 Decreto 373 de 1996
35. Art. 4 Decreto 373 de 1996
36. Art. 30 Ley 19.342
37. Art. 24 Ley 19.342
38. Art. 25 Ley 19.342
39. Art. 28 Ley 19.342
40. Art. 5 Decreto 373 de 1996
41. Art. 50 Código Civil
42. Art. 26 Ley 19.342
43. Art. 64 inc. 2 C.P.C.
44. Art. 27 Ley 19.342
45. Art. 29 Ley 19.342
46. Art. 31 Ley 19.342
47. Art. 22 Ley 19.342
48. Art. 33 Ley 19.342
49. Art. 34 Ley 19.342
50. Arts. 35 y 36 Ley 19.342
51. Arts. 582, 583 y 584 Código Civil
52. Art. 7 Ley 19.342
53. Art. 11 Ley 19.342
54. Art. 37 Ley 19.342
55. Art. 1 Transitorio
56. Acuerdo Comité
57. Art. 38 Ley 19.342
58. A/C
59. Art. 39 Ley 19.342
60. Art. 40
61. Art. 17 Ley 19.039
62. arts. 41, 42 y 43 Ley 19.342
63. Art. 44 Ley 19.342
64. Ley 18.216
65. Art. 45 Ley 19.342

## INDICE

<b>PROLOGO</b>	<b>3</b>
<b>LIBRO PRIMERO: PRODUCCION Y COMERCIO DE SEMILLAS</b>	<b>5</b>
<b>CAPITULO PRIMERO: NOCIONES GENERALES</b>	<b>7</b>
1. Agricultura y Semilla	7
2. Concepto Legal de Semillas	7
3. Propósito de las Normas	7
4. Contenido de las Normas	8
5. Ambito de Aplicación	8
5.1. Reglamentos de Semillas	8
5.2. Semillas y Plantas Frutales	8
6. Autoridad Competente	8
7. Potestad Normativa	9
8. Potestad Fiscalizadora	9
9. Potestad Sancionatoria	9
10. Clasificación de Semillas	9
11. Tipificación de Semillas	10
<b>CAPITULO SEGUNDO: COMERCIO DE SEMILLAS</b>	<b>11</b>
1. Envases	11
1.1. Regla General	11
1.2. Semilla de Exportación a Granel	11
1.3. Fraccionamiento de Semillas	11
1.4. Expendio de Semilla de Envase Abierto	12
1.5. Expendio de Semillas y Plantas Frutales	12

<b>2. Etiqueta</b>	<b>12</b>
2.1. Regla General	12
2.2. Propósito del Rótulo o Etiqueta	12
2.3. Características Etiquetas Semilla Corriente	13
2.4. Menciones Etiquetas Semilla Corriente	13
2.5. Carácter Taxativo de las Menciones	13
2.6. Lista de Variedades Oficialmente Descritas	13
2.7. Análisis y División en Lotes	14
2.8. Etiquetas Semilla Certificada	14
<b>3. Requisitos Expendio Plantas Frutales</b>	<b>14</b>
<b>4. Inspección Ocular</b>	<b>14</b>
<b>5. Toma de Muestra</b>	<b>15</b>
5.1. Procedencia	15
5.2. Método	15
5.3. Acta	15
<b>6. Análisis y Ensayos</b>	<b>16</b>
6.1. Laboratorios	16
6.2. Método	16
6.3. Determinaciones Analíticas	16
6.4. Boletín de Análisis	16
6.5. Análisis de Comprobación	17
<b>7. Prohibición de Venta o Retención</b>	<b>17</b>
<b>8. Medidas Provisionales</b>	<b>17</b>
<b>9. Destinación de la Semilla Retenida</b>	<b>18</b>
<b>10. Responsabilidad Infraccional</b>	<b>18</b>
<b>11. Reclamaciones o Derechos Procesales</b>	<b>18</b>
11.1. Procedimiento Sancionatorio (Derechos del vendedor sancionado)	18
11.2. Acción Indemnizatoria (Derechos del adquirente perjudicado)	18
11.3. Medios Probatorios	19
<b>12. Comercio Exterior</b>	<b>19</b>
12.1. Importaciones	19
12.2. Exportaciones	19
<b>CAPITULO TERCERO:</b>	
<b>CERTIFICACION DE SEMILLAS</b>	<b>20</b>
<b>1. Consideraciones Generales</b>	<b>20</b>
1.1. Concepto	20
1.2. Técnicas de Producción	20

1.3. Garantía	20
<b>2. Variedades Aptas para la Certificación</b>	<b>20</b>
<b>3. Normas Generales y Específicas</b>	<b>21</b>
3.1. Concepto	21
3.2. Requisitos del Productor	21
3.3. Categorías de Semillas Certificadas	21
3.4. Especies Certificables	22
<b>4. Solicitud de Inscripción</b>	<b>22</b>
<b>5. Siembra</b>	<b>22</b>
<b>6. Inspección</b>	<b>23</b>
<b>7. Aprobación del Semillero</b>	<b>23</b>
<b>8. Verificación</b>	<b>24</b>
<b>9. Certificado Final</b>	<b>24</b>
<b>10. Certificación en Frutales</b>	<b>24</b>
<b>11. Costos de la Certificación</b>	<b>25</b>
<b>12. Importancia Económica y Ventajas Comparativas</b>	<b>25</b>
<b>13. Derechos del Productor de Semillas</b>	<b>26</b>
<b>LIBRO SEGUNDO:</b>	
<b>DERECHO SOBRE OBTENCIONES VEGETALES</b>	<b>27</b>
<b>CAPITULO PRIMERO:</b>	
<b>NOCIONES GENERALES</b>	<b>29</b>
<b>1. Conceptos</b>	<b>29</b>
1.1. Variedad	29
1.2. Obtención Vegetal	29
1.3. Definición Legal	29
<b>2. Derecho del Obtentor</b>	<b>30</b>
2.1. Sujeto del Derecho	30
2.2. Objeto del Derecho	30
2.3. Naturaleza del Derecho	30
2.4. Características del Derecho	31
2.4.1. Régimen de Inscripción	31
2.4.2. Temporalidad del Derecho	31
<b>3. Requisitos de la Variedad</b>	<b>32</b>
3.1. Distinta	32
3.2. Nueva	32
3.2.1. Regla General	32
3.2.2. Excepciones	33
3.3. Homogénea y Estable	33

<b>4. Facultades del Titular del Derecho</b>	<b>34</b>
4.1. Regla General	34
4.2. Reglas de Excepción	34
4.3. Comentario de la Norma Legal	34
<b>5. Organización Internacional</b>	<b>35</b>
5.1. Reconocimiento Internacional del Derecho	35
5.2. Propiedad Intelectual	35
5.3. Interpretación de las Normas	35
<b>CAPITULO SEGUNDO:</b>	
<b>CONSTITUCION DEL DERECHO</b>	<b>36</b>
<b>1. Concepto</b>	<b>36</b>
<b>2. Registro de Variedades Protegidas</b>	<b>36</b>
<b>3. Departamento de Semillas</b>	<b>36</b>
<b>4. Comité Calificador de Variedades</b>	<b>37</b>
4.1. Composición y Funcionamiento	37
4.2. Facultades del Comité	37
4.3. Naturaleza Jurídica del Comité	37
<b>5. Presentación Solicitud de Inscripción</b>	<b>38</b>
<b>6. Descripción de la Variedad</b>	<b>38</b>
<b>7. Nombre de la Variedad</b>	<b>38</b>
<b>8. Documentos Probatorios</b>	<b>38</b>
<b>9. Títulos y Poderes</b>	<b>39</b>
<b>10. Muestra Representativa</b>	<b>39</b>
<b>11. Ingreso de las Solicitudes</b>	<b>39</b>
<b>12. Pago de Costos y Tarifas</b>	<b>40</b>
<b>13. Aceptación, Rechazo, Publicación</b>	<b>40</b>
<b>14. Oposición</b>	<b>40</b>
14.1. Emplazamiento	40
14.2. Prueba y Resolución	41
14.3. Conflicto de Derechos	41
14.4. Prioridad del Dueño de Variedad Inscrita en el Extranjero	41
<b>15. Inspecciones, Pruebas y Ensayos</b>	<b>42</b>
<b>16. Inscripción Definitiva</b>	<b>42</b>
<b>17. Inscripción Provisional</b>	<b>42</b>
17.1. Inscripción con Antecedentes Incompletos	42
17.2. Variedad Inscrita en el Extranjero con Similares o Mayores exigencias	42
17.3. Efecto Jurídico de la Inscripción Provisional	43
<b>18. Reglas Comunes para ambas Inscripciones</b>	<b>43</b>
<b>19. Notificaciones</b>	<b>43</b>

<b>CAPITULO TERCERO:</b>	
<b>EJERCICIO Y EXTINCION DEL DERECHO</b>	<b>45</b>
<b>1. Facultades del Obtentor</b>	<b>45</b>
<b>2. Anotación de las Transferencias</b>	<b>45</b>
<b>3. Licencias</b>	<b>45</b>
<b>4. Abuso Monopólico</b>	<b>46</b>
<b>5. Facultades del Licenciario</b>	<b>46</b>
<b>6. Período de Vigencia</b>	<b>47</b>
6.1. Duración	47
6.2. Inicio	47
6.3. Término	47
<b>7. Prórroga del Período de Vigencia</b>	<b>48</b>
7.1. Aplicación del Nuevo Período	48
7.2. Fecha de Inicio del Nuevo Período	48
<b>8. Caducidad</b>	<b>49</b>
8.1. Competencia	49
8.2. Casos en que Procede	49
<b>9. Nulidad y Revocación</b>	<b>50</b>
9.1. Conceptos	50
9.2. Competencia del Comité Calificador	50
<b>10. Efecto de la Caducidad y Revocación</b>	<b>51</b>
<b>11. Derecho del Afectado por un Acuerdo del Comité</b>	<b>51</b>
11.1. Conceptos	51
11.2. Procedimiento	51
<b>12. Acción del Dueño de la Variedad contra Terceros</b>	<b>52</b>
12.1. Necesidad y Naturaleza de la Acción	52
12.2. Sistema Impuesto por las Normas	52
12.3. Descripción de la Conducta Delictual y Pena Asignada al Delito	53
12.4. Cuestiones que suscita la Tipificación del Delito	53
12.5. Intervención del Servicio	53
<b>NOTAS LIBRO I</b>	<b>55</b>
<b>NOTAS LIBRO II</b>	<b>57</b>